



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de mayo de 2016.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI, XVIII y XXIX, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2712-SPA-1620** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de septiembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo público descentralizado una denuncia, a través de la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) en el año 2002 entró en funcionamiento el taller de carpintería "PUERTAS Y MADERAS EDU" [ubicado en calle Orizaba, número 4, Local "A", colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc] (...) el referido local comercial tiene dos pequeñas ventanas que comunican el cubo de luz (...) por esas ventanas se manifiesta solo luz"



En fecha 22 de octubre de 2015, personal adscrito a esta entidad se constituyó en el punto de denuncia, a efecto de formular un estudio de las emisiones sonoras con relación al establecimiento mercantil investigado haciendo constar lo siguiente:

(...) Con la autorización de la persona denunciante, el personal actuante se constituye en el interior del domicilio correspondiente al "punto de denuncia", identificando desde dicho sitio que el establecimiento mercantil de mérito se encuentra funcionando, toda vez que se escucha a personas trabajando y moviendo objetos dentro del establecimiento, pero no se escucha ninguna máquina o equipo que emita ruido. Desde la ventana que se orienta a un cubo de luz del inmueble, se observa y se escucha un extractor en funcionamiento que genera emisiones sonoras de importancia, la persona visitada manifiesta que el extractor pertenece al restaurante denominado "Papa Guapa", local adjunto a la mueblería, que produce el ruido que provoca la molestia, mismo que refirió en la otra denuncia que presentó en la PAOT; asimismo, manifestó que la mueblería la denunció por emisiones de polvo, solventes y por ruido, pero que este último problema se resolvió a partir de que platicó con el dueño del establecimiento, dado que ya no utiliza herramientas(...) por lo que, en la presente diligencia no se constataron emisiones sonoras provocadas por el establecimiento mercantil con denominación "Puertas y Maderas EDU" (...)

El 20 de noviembre de 2015, se presentó en las oficinas de esta Subprocuraduría una persona quien manifestó ser el propietario del establecimiento objeto de investigación, la cual compareció voluntariamente, levantando acta correspondiente en la que manifestó lo siguiente:

- 1. Que en seguimiento a los compromisos asumidos en la comparecencia de fecha 20 de octubre de 2015, al respecto con relación al numeral 1, manifiesta que se colocó ventana y filtro que impide la propagación de las partículas al momento de llevar a cabo los trabajos inherentes al giro comercial. Exhibe en este acto imagen en formato blanco y negro que acredita su dicho.*
- 2. En este acto manifiesta que dejará de hacer uso de la compresora de pintado de manera definitiva.*
- 3. Solicita que personal adscrito a esta Subprocuraduría realice un reconocimiento de hechos con la finalidad de constatar las condiciones actuales en que funciona el establecimiento denunciado. (...)*

Con fecha 10 de marzo de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos en el que se constató lo siguiente:

(...) una vez constituidos frente al establecimiento objeto de investigación, contactamos a la encargada del lugar, la cual nos permitió el acceso al lugar, mostrándonos las adecuaciones realizadas, las cuales consisten en el cambio de ventanas y colocación de filtros de las mismas, con la finalidad de evitar la propagación de ruido y partículas. Cabe señalar que al momento de la diligencia, dicho establecimiento no generaba emisiones sonoras o de partículas a la atmósfera (...)



El 31 de marzo de 2016, personal adscrito a esta entidad contactó vía llamada telefónica a la persona denunciante, levantando acta correspondiente en la que se asentó lo siguiente:

(...) personal adscrito a esta Subprocuraduría contactó vía llamada telefónica a la persona denunciante del expediente citado al rubro, a quien se le informó sobre las adecuaciones realizadas al establecimiento mercantil objeto de investigación, derivado de la intervención de esta Subprocuraduría. Al respecto, manifestó que las molestias denunciadas habían cesado, por lo cual se encuentra de acuerdo en que se dé por concluido el expediente en que se actúa (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Como se refirió en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos denunciados ante esta Procuraduría son relativos a las presuntas emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera, producidas por el establecimiento mercantil denominado "PUERTAS Y MADERAS EDU" ubicado en calle Orizaba, número 4, local "A" colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, por lo anterior se desprende la presunta contravención a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental, las cuales señalan:

Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal:

ARTÍCULO 123. *Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de **contaminantes de ruido**, vibraciones, energía térmica, lumínica y **olores**, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.*

ARTÍCULO 151. *Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, **gases, olores y vapores**, así como la contaminación visual **que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes.***

*Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para (...) disminución de vapores, olores, **ruido** (...)*

Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013: establece en su apartado 9 los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h	62 dB (A)



Al respecto, derivado de la intervención de esta Subprocuraduría, en el establecimiento objeto de investigación se dejó de usar el compresor con el que pintaban, para ahora realizarlo manualmente, del mismo modo, se colocaron ventanas en la parte colindante con el cubo de luz, las cuales cuentan con filtros para evitar la propagación de las partículas hacia la zona habitacional.

De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría, concluye la presente investigación en apego a lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

(...)

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia;(...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató el funcionamiento del establecimiento denominado comercialmente "PUERTAS Y MADERAS EDU", con giro de taller de carpintería, ubicado en calle Orizaba, número 4, Local "A", colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc.
2. Derivado de la comparecencia de fecha 20 de octubre de 2015 y mediante cumplimiento voluntario, se realizaron las adecuaciones necesarias para mitigar las emisiones de partículas y olores.
3. Durante el reconocimiento de hechos de fecha 10 de marzo de 2016, personal adscrito a esta entidad realizó las diligencias correspondientes haciendo constar que las adecuaciones al establecimiento habían sido efectuadas, con lo que se disminuyó el efecto de las emisiones y ruido denunciados.
4. La persona denunciante manifestó mediante llamada telefónica que los hechos denunciados habían cesado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se -----



----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELMPAAC/OFJ
72